

Yo he sabido que en çierto ynsulto que se hizo e cometio en esa çibdad contra el fiscal de la Santa Ynquisiçion que en esa çibdad e obispado reside vosotros vos ovistes tan floxamente que el dicho ynsulto quedo ynpugerido [sic] y el dicho Santo Ofiçio en algo desfauoreçido, de que he avido mucho enojo porque como sabeys mi voluntad e de la serenissima reyna mi muy cara e muy amada muger sienpre ha seydo e es que los ofiçiales e ministros de este Santo Ofiçio sean por nuestros ofiçiales e otras personas muy fauoresçidos e acatados, por ende, yo vos mando que de aqui adelante mireys con mucha atençion no solamente en fauoreçer e honrar por vos mismos a los ynquisidores e otros ofiçiales del dicho Santo Ofiçio, mas en no consentir ni dar lugar que por ninguna ni algunas personas sean maltratados ni desfauoreçidos en cosa alguna, fazyendolo por manera que ayan cabsa de se loar de vos, porque de lo contrario sy se hazya [sic] lo que no creo seria muy deseruido.

Fecha en la çibdad de Çaragoça, a ocho dias del mes de março de quinientos e tres años. Yo, el rey. Por mandado del rey, Iohan Ruiz de Calçena.

## 479

**1503, marzo, 8. Alcalá de Henares. Provisi3n real ordenando acudan con la renta del almojarifazgo durante 60 d3as a Alonso de Herrera, Rodrigo de C3rdoba, Rodrigo de Medina, Francisco Ortiz y Gutierre de Prado, arrendadores mayores de dicha renta de 1502 a 1505 (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 189 v 190 v).**

Este es traslado bien e fielmente sacado de vna carta de fieldad del rey e de la reyna nuestros se1ores escripta en papel e sellada con su sello e librada de sus contadores mayores e de otros ofiçiales de su casa segund que por ella paresçia, su thenor de la qual es este que se sygue:

Don Fernando e do1a Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerde1a, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira e de Gublaltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e se1ores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al conçejo, asystente, corregidores, alcaldes, alguazyl mayor, alguaziles, veynte e quatro, caualleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las muy nobles e leales çibdades de Seuilla e Granada e de las çibdades de Xerez de la Frontera e Cadiz e Malaga e Almeria e Murçia e Lorca e Cartajena e de todas las otras çibdades e villas e lugares de las costas de la mar del reygno de Granada e de todas las otras çibdades e villas e lugares de sus arçobispados e obispado e reygno a quien toca



e atañe lo que de yuso en esta nuestra carta sera contenido e declarado, e a los arrendadores e fieles e cojedores e otras qualesquier personas que avedes cogido o avedes de cojer e recabdar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera las rentas del almoxarifadgo mayor de la dicha çibdad de Seuilla con todas las rentas a el pertenesçientes segund andovo en renta los años pasados de mill e quatroçientos e noventa e çinco e noventa e seys e noventa e syete años e con el terçuelo de miel e çera e grana de la vicaria de Tejada e syn el almoxarifadgo del pescado salado de la dicha çibdad de Seuilla e de los quartyllos del pan en grano e el almoxarifadgo menor de moros e tartaros e de la saluagina de Seuilla e syn el almoxarifadgo de la villa de Carmona, que no entra en este arrendamiento e queda para nos para la mandar arrendar por otra parte o fazer de ello lo que la nuestra merçed fuere, con el almoxarifadgo de la dicha çibdad de Xerez de la Frontera, que se junto con esta dicha renta los dichos tres años, con el almoxarifadgo e Berueria de la dicha çibdad de Cadiz, e syn el maravedi del cargo e descargo de la mar que solia llevar el duque de Arcos de las mercadorias, e los derechos del cargo e descargo de todas las mercaderias e de los frutos e esquilmos e otras qualesquier cosas que se cargaren e descargaren en los puertos e playas e vayas de las costas de la mar del dicho arçobispado de Granada e obispados de Malaga e Almeria que se solian cojer e arrendar en tiempo de los reys moros de Granada segund e como agora pertenesçen a nos, e syn el derecho de la seda en madexa que se cargare por la mar del dicho reynno de Granada, que entra en el arrendamiento de la seda del dicho reynno e esta arrendado por otra parte e se ha de guardar el arrendamiento de la seda, e syn los derechos que devieren e ouieren a dar e pagar qualesquier moros que con sus haziendas e familias se pasaren de biuienda allende la mar, asy de las mercaderias e haziendas que leuaren como de sus personas, que esto no entra en este arrendamiento e queda para nos para hazer de ello lo que la nuestra merçed fuere, e con las rentas del almoxarifadgo de la çibdad de Cartajena e su obispado e reynno de Murçia con todo lo que le pertenesçe e suele andar en renta con ello, con todas las cosas que se cargaren e descargaren en el dicho puerto de Cartajena, syn el montadgo de los ganados del dicho reynno de Murçia e obispado de Cartajena e con las rentas de los derechos del almoxarifadgo e cargo e descargo de la mar que a nos pertenesçe en la dicha çibdad de Malaga e en las otras dichas çibdades e villas e lugares de los puertos de la mar del dicho reynno de Granada que tenian qualesquier franquezas por çierto tiempo por donde [eran] francos de los dichos derechos e agora los han de pagar por las franquezas perpetuas que nuevamente les avemos mandado dar desde veynte e vn dias del mes de jullio del año pasado de mill e quinientos e vn años en adelante, de guisa que todos los derechos del cargo e descargo de la mar pertenesçientes a nos en qualquier manera, desde el mojon de Portugal fasta el termino de Orihue-la, que es en el cabo de Palos, del reynno de Valençia, todos los dichos derechos susodichos segund de suso van nonbrados e declarados, e cada vna cosa e parte de ellos se han de pagar segund pertenesçen a nos e segund se cogieron e devieron cojer los años pasados e nos los devemos leuar, e syn los derechos del diezmo e medio diezmo de lo morisco e syn el diezmo e medio de la seda en madexa



e syn los [derechos] del pan que nos avemos mandado e mandaremos sacar de estos nuestros reynnos por mar, que no entran en este arrendamiento este presente año de la data de esta nuestra carta, que començo primero dia de enero que paso de este dicho año e se cunplira en fin del mes de dizienbre de el, e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes o deveades saber en como por vna nuestra carta de fieldad sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores vos enbiamos hazer saber este dicho año en como Rodrigo de Medina e Françisco Ortiz e Rodrigo de Cordoua e Alfonso de Herrera e Gutierre de Prado, vezinos de la dicha çibdad de Seuilla, avian quedado por nuestros arrendadores e recabdadores mayores de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los quatro años que començaron el año pasado de mill e quinientos e vn años; conviene a saber, el dicho Rodrigo de Medina de los tres doçauos de las dichas rentas, e el dicho Françisco Ortiz de los dos doçauos de las dichas rentas, e el dicho Rodrigo de Cordoua de los tres doçauos de las dichas rentas, e el dicho Alfonso de Herrera de los tres doçauos de las dichas rentas, e el dicho Gutierre de Prado del vn doçavo de la dicha renta, por ende, que en tanto que sacauan nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas de este dicho presente año les dexasedes e consyntiesedes reçibir e recabdar e hazer e arrendar las dichas rentas de este dicho año por çiertos terminos en la dicha nuestra carta de fieldad contenido[s], segund que esto e otras cosas mas largamente en ella se contiene.

E agora por parte de los dichos Gutierre de Prado e Rodrigo de Medina e Françisco Ortiz e Rodrigo de Cordoua e Alfonso de Herrera nos fue suplicado e pedido por merçed que por quanto el dicho termino en la dicha carta de fieldad contenido se cunple presto, durante el qual no podran sacar nuestra carta de recudimiento, les mandasemos alargar e prorrogar el dicho termino en la dicha nuestra carta de fieldad contenido por el tiempo que a nuestra merçed pluguiese, e por quanto los dichos Rodrigo de Medina e Françisco Ortiz e Rodrigo de Cordoua e Alfonso de Herrera e Gutierre de Prado para saneamiento de las dichas rentas e recabdamiento de ellas de los dichos quatro años e de cada vno de ellos tienen fecho e otorgado çierto recabdo e obligaçion e dadas e obligadas consigo çiertas fianças de mancomun en çiertas quantias de maravedis que de ellos mandamos tomar, tovimoslo por bien e es nuestra merçed de mandar alargar e prorrogar el dicho termino en la dicha nuestra carta de fieldad contenido por otros sesenta dias, que comiençan e se cuentan despues de ser conplido el dicho termino en la dicha nuestra carta de fieldad contenido, porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que veades la dicha nuestra carta de fieldad que de suso se haze minçion e atento el tenor e forma de ella recudades e fagades recudir a los dichos Rodrigo de Medina e Françisco Ortiz e Gutierre de Prado e Alfonso de Herrera e Rodrigo de Cordoua o a quien sus poderes ovieren firmados de sus nonbres e sygnados de escriuanos publicos, con todos los maravedis e otras cosas que las dichas rentas han montado e rendido e valido e montaren e rindieren e valieren en qualquier manera durante el dicho termino, a cada vno de



ellos con la dicha su parte, e de lo que les asy dieredes e pagaredes e hizieredes dar e pagar tomad e tomen sus cartas de pago por donde vos sean rezebidos en cuenta e vos no sean demandados otra vez, e otrosy vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que durante el dicho termino dexedes e consyntades a los dichos Gutierre de Prado e Françisco Ortiz e Rodrigo de Medina e Rodrigo de Cordoua e Alfonso de Herrera, nuestros arrendadores e recabdadores mayores susodichos o a quien los dichos sus poderes ovieren, fazer e arrendar por menor las dichas rentas suso nonbradas e declaradas de este dicho año, a cada vno de ellos la dicha su parte conforme a lo contenido en la dicha nuestra carta de fieldad que de suso se haze minçion, e cunplido el dicho termino de los dichos sesenta dias que comiençan despues de ser cunplido el termino contenido en la dicha nuestra carta de fieldad no recudades ni fagades recudir a los dichos nuestros arrendadores e recabdadores mayores susodichos ni a otro alguno por ellos con ningunos ni algunos maravedis ni otras cosas de las dichas rentas de este dicho [año] fasta tanto que veades otra nuestra carta sellada con nuestro sello [e] librada de los nuestros contadores mayores, con aperçibimiento que vos hazemos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar que lo perderedes e vos no sera rezebido en cuenta e nos lo avredes a dar e pagar otra vez.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de las penas e enplazamientos en la dicha nuestra carta de fieldad contenidos.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a ocho dias del mes de março, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e tres años. Va escripto entre renglones o diz pasado e sobre raydo o diz nuestro: Guevara. Liçençiatu Moxica. Françiscus, liçençiatu. Rodrigo Diaz. Pero Yañez. Françisco Diaz, chançiller.

Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta de fieldad original en la villa de Alcalá de Henares, a ocho dias del mes de março, año del nascimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e tres años. Testigos que fueron presentes e vieron e oyeron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta de fieldad de sus altezas original: Françisco Caro e Juan de Ortega, criados del dicho señor Liçençiado de Vargas, e Françisco de Villazan, vezino de Guadix. E yo, Hernando de Alcalá, escriuano del rey e de la reyna nuestros señores e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynnos e señorios en vno con los dichos testigos presente fuy al leer e conçertar de este dicho traslado con la dicha carta de fieldad de sus altezas original e lo fize escreuir e por ende fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad. Hernando de Alcalá, escriuano del rey.

